





**EXPEDIENTE N°:** 2776/2.005.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD -

JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ RETIRO VOLUNTARIO.-

T. I.: FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR).-

DICTAMEN ALG N° 21/13

۱.-

### Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:

Atento a la materia traída para su consideración, por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, resulta pertinente mencionar las siguientes apreciaciones.

En tal sentido, y una vez impuesta de la naturaleza de la consulta remitida, entiendo que tal como lo anticipa el Sr. Ministro, el particular de autos presenta características singulares y por ende merece un tratamiento profundo y concienzudo.

Para así proceder, entonces, estimo oportuno abordar su análisis desde distintas aristas, debiendo necesariamente para ello, discriminar la sucesión de hechos que motivaron la solicitud de asesoramiento que por a través del presente dictamen se evacúa, y por tanto, reproducir, a continuación y como primera medida, la evolución histórica del presente expediente administrativo.

### I.- SUCESION FACTICA

### **DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO INCOADO.-**

Con el propósito explicitado

con anterioridad, debo destacar, entonces, que el 11 de febrero del año 2.005, el Sr. Miguel Ángel FERNANDEZ solicitó el Retiro Voluntario de la Policía sin efectuar reservas de ningún tipo (constancias obrantes a fs. 2 de autos).

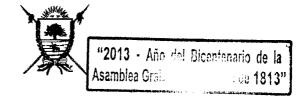
Instruido el trámite administrativo respectivo se dio intervención a la División Sumarios de la Policía y esta informó, a fs. 4 y 28 de las mismas actuaciones, que el requirente tenía dos sumarios abiertos, el Nº 220/04 DP-SA, relacionado con cuestiones vinculadas a su salud y el Nº 230/04, con razones de índole disciplinarias.

Comprobada la antigüedad necesaria para obtener el retiro solicitado y los años de aportes respectivos, por a través del Decreto Nº 564/05, la autoridad administrativa provincial de máxima jerarquía (Gobernador y Ministro del área competente) concedió el retiro voluntario requerido, sin refectuarse tampoco en él ningún tipo de reserva y/o referencia explícita sobre una









**EXPEDIENTE Nº:** 2776/2.005.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD -

JEFATURA DE POLICIA.-

**EXTRACTO:** S/ RETIRO VOLUNTARIO.-

T. I.: FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR).-

# DICTAMEN ALG N° 21/13

2.-

supuesta y/o eventual modificación como consecuencia de las resultas de los sumarios administrativos en trámite (constancias obrantes a fs. 41/42).

Asimismo, a fs. 52, siempre

de las mismas actuaciones, obra la constancia de la notificación efectuada en la persona del Sr. FERNANDEZ, hecho que se produjo el 15 de abril del año 2.005, sin que se formule, tampoco en dicha oportunidad, ninguna objeción ni reserva de ningún tipo.

Seis años después, es decir,

recién el 19 de agosto del año 2.011 y sin ninguna impugnación y/o planteo recursivo previo, el Sr. FERNANDEZ se presenta por ante el Instituto de Seguridad Social e introduce un reclamo administrativo por el cual pretende el re-encuadramiento legal de su retiro y el reajuste del haber mensual jubilatorio, con efecto retroactivo a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 564/05, todo ello, por cierto, fundado en una resolución administrativa dictada tardíamente.

Remitidas las actuaciones al

Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, éste requirió, primeramente, el detalle y asesoramiento jurídico-legal de la Asesoría Letrada Delegada con asiento en Jefatura, para luego solicitarlo y obtenerlo de su propio órgano consultivo, así y todo, y a pesar de contar en autos con los dictámenes legales correspondientes —que no resultan contradictorios entre sí-, en el entendimiento de que se trataba de una materia de particular trascendencia, también instó la intervención de éste órgano asesor, de modo tal que, llamada a intervenir, y atendiendo al pedido cursado, cumplo con la solicitud requerida pronunciándome, a continuación, sobre el particular.

#### II.- INEXISTENCIA DE

# CUESTIONAMIENTOS SOBRE LA VALIDEZ FORMAL Y/O SUSTANCIAL DEL DECRETO Nº 564/05.-

Luego de repasar

sucintamente el devenir histórico de la causa, entiendo imprescindible puntualizar - y para ello introduzco el presente acápite-, el hecho que, según se desprende de autos, ninguna objeción ni impugnación recursiva ha sido planteada ni tramitada por el reclamante contra la regularidad, firmeza y plena eficacia jurídica del Decreto Nº









**EXPEDIENTE Nº:** 2776/2.005.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD -

JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ RETIRO VOLUNTARIO.-

T. I.: FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR).-

# DICTAMEN ALG N° 21/13

3.-

564/05, de modo tal que el administrado introdujo su reclamo sin efectuar, antes ni después de hacer éste último, crítica alguna a la validez formal y/o sustancial del acto administrativo que lo tuvo por retirado voluntariamente de la Fuerza Policial.

De lo dicho se colige, sin

hesitación, que el acto que hoy se cuestiona, tal cual lo prevé la normativa vigente y aplicable en la materia, una vez notificado en la persona del Sr. FERNANDEZ y una vez transcurridos los plazos legales para su impugnación, adquirió firmeza de ley y por tanto, resulta hoy de imposible revocación, modificación y/o sustitución.

Destáquese, al efecto, que

doctrinariamente resulta incuestionado el hecho que los actos administrativos gozan de estabilidad y legitimidad, por tanto, y con motivo de tal efecto presuntivo, resultan irrevocables, inmodificables e insustituibles una vez que se encuentran debidamente notificados y firmes; máxime cuando se trata, como en el caso bajo estudio, de un acto administrativo regular, válido y plenamente eficaz.

Mayor sorpresa emerge del

planteo cuando uno comprueba que el decreto gubernamental que hoy se pretende modificar ha sido propiciado por una solicitud del propio reclamante, situación que torna aplicable al particular de análisis la "Teoría de los Actos Propios", Doctrina que seguidamente y en apartado especial detallaré con mayor detenimiento.

Sorprende, a su vez, el

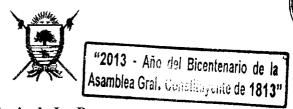
hecho que la petición formulada introduce un reclamo con efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigencia del invocado acto administrativo, situación que además de ser jurídicamente intratable, resulta desde el mismo sentido común un despropósito, puesto que persigue el reconocimiento de un derecho con anterioridad al momento de su nacimiento y/o eventual posibilidad de reclamo.

Sin perjuicio de lo expuesto

hasta aquí, es dable puntualizar que aún cuando hipotéticamente se acordare con el reclamante en que le asiste el "Derecho", ninguna capacidad tendría ni tiene esta Administración para modificar "por sí y ante sí" un acto administrativo cuyas características son las de la regularidad, plena validez y eficacia jurídica, de modo tal







**EXPEDIENTE Nº:** 2776/2.005.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD -

JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ RETIRO VOLUNTARIO.-

T. I.: FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR).-

DICTAMEN ALG N° 21/13

4.-

que, si el reclamante perseverare en su improcedente pretensión, debería recurrir a la "Justicia" e instar allí los planteos que a su criterio resulten pertinentes y exigibles.

Según mi real saber y entender el "Derecho", y desde mis más íntimas convicciones técnico-jurídicas, entiendo, entonces, pues, que atender el reclamo del Sr. FERNANDEZ importaría destruir toda una política y tradición de estabilidad y permanencia de los Actos Administrativos, desvirtuando de ese modo su esencia natural, a la vez que se promovería un estado de inseguridad que restaría no sólo legitimidad, sino también certeza jurídica a cada uno de los pronunciamientos emanados de la Administración Pública, posibilitando con ello un eventual replanteo de todas y cada una de sus disposiciones y determinaciones, aún cuando, como ocurre en autos, se tratare de actos regulares, plenamente válidos y eficaces, lo cual, permítaseme la expresión, resultaría y resulta un despropósito no sólo fáctico, sino también jurídico y procedimental.

En razón de todo lo expuesto, se infiere, sin ninguna dificultad, que esta Asesoría Letrada de Gobierno considera inviable el reclamo introducido por el particular administrado.

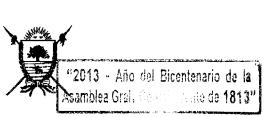
#### III.- APLICABILIDAD

#### DE LA TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS.-

La invocada doctrina consiste, primeramente, en un principio lógico de no contradicción, y comprende, naturalmente, la aplicación y pleno reconocimiento de las reglas y/o pensamientos del orden natural, de los principios generales del derecho, de las buenas costumbres y especialmente de la buena fe.

El concepto latino del NEMO POTEST CONTRA FACTUM VENIRE no es ni más ni menos que la condena al comportamiento de aquél que ejerciendo un derecho se pone en contradicción con una conducta propia y anterior, infringiendo con ello la BONNE FOI que debería primar y caracterizar toda acción humana, máxime cuando de ella se deriva la conducta de otro, en el particular, la Administración Pública Provincial.







# DONAR ORGANOS ES SALVAR VIDAS

### Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE Nº: 2776/2.005.-**

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD -

JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ RETIRO VOLUNTARIO.-

T. I.: FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR).-

DICTAMEN ALG N° 21/13

5.-

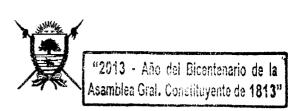
Conforme a lo dicho, obra

prescindiendo de la buena fe, quien frente a una situación o relación jurídica preexistente, contraviene su anterior comportamiento, habiendo existido una expectativa seria de comportamiento futuro en la otra parte; "...La doctrina de los actos propios, pues, afirma que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior cuando la misma, interpretada objetivamente según las leyes, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se ejercerá determinado derecho; o cuando el ejercicio posterior del mismo choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe. La sanción a la conducta incongruente de quien vulnera el principio de la buena fe en las relaciones jurídicas se encuentra contemplada en el derecho privado en las normas de los arts. 1071 y 1198 del C.C., en tanto establecen el principio del abuso del derecho en los casos en que se excedan los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres..." (Roberto Dromi, "Derecho Administrativo", pág. 275, 2do. párr.).

"...Esta doctrina, de vieja

data en el ámbito del derecho privado, ha sido receptada por la jurisprudencia al sostener la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "las partes no pueden ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente". También se ha dicho que: "nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos y ejerciendo una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (CSJN, Fallos, 294: 220; íd., 275: 235; íd., 275:256, 459). Más recientemente, se ha manifestado: "la inadmisibilidad de ir contra los propios actos constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad derivada del principio de buena fe y, particularmente, de la existencia de observar, dentro del tráfico, un comportamiento coherente" (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala V, 31/03/97, "Achtar, Estela—se acumula a Alvarez y otros c. Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos", SJDA, Bs.As., La Ley, 28/5/98..." (Roberto Dromi, "Derecho Administrativo", pág. 275, 3er. párr.).









**EXPEDIENTE Nº: 2776/2.005.-**

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD -

JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ RETIRO VOLUNTARIO.-

T. I.: FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR).-

DICTAMEN ALG Nº 21/13

5.-

Concluyendo el apartado de

tratamiento y remitiéndome a otros antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios, de los cientos que existen, debo decir que: "...El sometimiento voluntario a un régimen jurídico, sin reservas expresas, comporta un acatamiento a dicho régimen, lo que torna improcedente su posterior impugnación..." (Fallos 305:826; 307:354, 431).

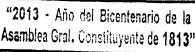
Si tomamos en cuenta los

antecedentes transcriptos y los confrontamos con la actitud asumida en autos por el Sr. FERNANDEZ, comprobamos, sin ambages, que el reclamante instó su retiro voluntario sin oponer reservas ni condicionamientos de ningún tipo, es más, tampoco lo hizo al notificarse del Decreto Nº 564/05, y al plantear su reclamo (constancias obrantes a fs. 89/92 de autos), sincerando el propósito oportunamente perseguido, sostuvo que: "... El día 31 del mes de mayo del año 2.004, en mi condición de Funcionario Policial con el grado de Comisario Inspector, comencé a aquejar un padecimiento psicofísico que motivó ponerme en uso de licencia por enfermedad, a raíz de la que se originó el respectivo sumario administrativo, registrado bajo expediente número 220-04 Departamento Personal - División Sumarios Administrativos - Jefatura de Policía. Como consecuencia de tal sufrimiento no volví a recuperar mi capacidad laboral. Luego de transitar durante largos 9 meses en tal situación y sin respuesta desde la administración pública en el procedimiento administrativo referido, respecto de la relación de mi enfermedad para con la actividad policial, ante la eventualidad de que se modifique mi situación de servicio, pasando a revistar en "pasiva", con el consecuente deterioro de mis ingresos mensuales que ello implicaría (esta negrita me pertenece), lo que finalmente ocurrió en el mes de marzo del año 2.005, el 11 de febrero de ese mismo año, me vi obligado a iniciar el trámite de mi pase a retiro por indisponibilidad física para seguir prestando servicio activo...", de modo tal que una vez evidenciada la génesis del reclamo y puesto de manifiesto la pretensión originaria perseguida, no sólo resulta procedimentalmente inviable el accionar actual protagonizado, sino también, y por sobre todas las cosas, reprochable jurídicamente.

Nótese, en éste último aspecto, que según se desprende de las propias manifestaciones del reclamante, éste,









**EXPEDIENTE Nº: 2776/2.005.-**

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD -

JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ RETIRO VOLUNTARIO.-

T. I.: FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR).-

DICTAMEN ALG N°

21/13

habiendo podido instar el procedimiento administrativo en el que se tramitaba su incapacidad psicofísica y articular, eventualmente, las diversas vías recursivas e impugnativas que el procedimiento administrativo le pone a disposición para hacer valer y respetar sus derechos, optó por asegurar lo que a su criterio beneficiaba a sus intereses económicos, desatendiendo, para ello, los tiempos, remedios, recursos e instancias que procedimental y legalmente están previstos al efecto, hecho que bajo ningún punto de vista puede ser consentido ni mucho menos aún amparado por esta Asesoría Letrada de Gobierno.

Concluyendo

apartado, y creyendo haber sido lo suficientemente explícita y elocuente, entiendo que puede aseverarse que el Sr. FERNANDEZ con su conducta actual intenta una pretensión incompatible con su obrar primero, comportamiento que merece ser rechazado y por tanto, en modo alguno, consentido, máxime cuando el régimen jurídico al que voluntariamente se sometió - Artículo Nº 14, segundo párrafo, Ley Nº 1.256-, prevé, expresamente, que: "... Transcurridos treinta (30) días corridos de la iniciación del trámite, la solicitud adquirirá carácter irrevocable...".

### **IV.- CONCLUSION.-**

DANIELA M. VASSIA

A B O G A D A ASESOR LETRADO DE GO

PROVING

Guardando conformidad con

BIERNO

todo lo expuesto, pues, devuelvo los presentes actuados sugiriendo al Sr. Ministro la desestimación del reclamo administrativo introducido por el Sr. Miguel Angel FERNANDEZ, de modo tal que es opinión de éste órgano asesor la prescindencia del proyecto de decreto proyectado y que adjuntado a fs. 156/157 de autos fue remitido para su análisis y consideración.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 💆 7 MAR 2013

j.p.f.